



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

Audiencia de Trámite Y Juzgamiento

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2019-00363-00

Fecha: 23 de marzo de 2021

hora inicio de audiencia: 8:52 A.M.

hora final de audiencia: 10:28 A.M.

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	ELVIA BOHORQUEZ MARTINEZ	Asistió
APODERADO:	MIREYA VANEGAS CARVAJAL	Asistió
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	Asistió
APODERADO:	SONIA LORENA RIVEROS VALDES	Asistió
DEMANDADOS:	ADMINSITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.	Asistió
APODERADO:	HERNEY JOSÉ MONTENEGRO CAMPOS	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presente las partes y sus apoderados.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Herney José Montenegro Campos, identificado con C.C. 1.110.541.400 y T.P. 330.475 del C.S.J., como apoderado sustituto del Dr. Yeudy Vallejo Sánchez; y a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdes, identificada con la C.C. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del CSJ, como apoderada sustituta en favor de Colpensiones.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

De conformidad con la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de conciliación y Defensa Judicial, Colpensiones no tiene ánimo conciliatorio.

AUTO

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías:

Hecho 1: La demandante nació el 8 de agosto de 1962.

Hecho 4: La demandante se afilio el 1° de agosto de 1995 a Colfondos S.A., trasladándose de esta manera del régimen de prima media con prestación definida administrador por el ISS al régimen de Ahorro individual con solidaridad.

Hecho 6: Con la entrada en vigencia de del nuevo sistema integral de seguridad social nació a la vida jurídica el régimen de ahorro individual con solidaridad, q no es otra cosa que la entrada en funcionamiento de las administradoras de pensiones privadas, entre ellas Colfondos, lo que generó una agresiva campaña comercial para la captación de afiliados nuevos y de tratar de extraer del régimen de prima media los que se encontraban allí afiliados.

Hecho 16: La demandante elevó derecho de petición a Colfondos, en la que entre otras solicitudes, se pidió que se entregara copia completa de las asesorías y re asesorías que le hicieron al momento del traslado y de faltarle los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para haber tomado la decisión de devolverse al régimen de prima media.

- Fueron aceptados los siguientes hechos por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”:

Hecho 1: La demandante nació el 8 de agosto de 1962.

Hecho 2: La demandante se afilió al Instituto de Seguros Sociales en pensiones el 1° de septiembre de 1983

Hecho 3: La demandante cotizó a Cajanal entre el 1° de septiembre de 1983 al 31 de julio de 1995.

Hecho 5: Para el 1° de agosto de 1995, fecha en que la demandante se afilio a Colfondos, tenía 32 años, 11 meses y 22 días.

Hecho 15: El 18 de septiembre de 2013, la demandante solicitó a Colpensiones, el traslado de régimen y ese mismo día bajo el radicado 2013-6684111 fue negada su solicitud, atendiendo que la petición no se realizó con 10 años de anticipación.

AUTO:

1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.

2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos.

3. Se fijará el litigio en establecer si procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora Elvia Bohórquez Martínez a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y si hay lugar a la afiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Solo una vez determinado lo anterior, se analizará si hay lugar al reconocimiento de las demás pretensiones solicitadas.

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR COLFONDOS S.A.**

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES**

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación, así como el expediente administrativo de la actora allegado conforme al requerimiento realizado en auto del 2 de febrero del presente año y será valorado en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte al demandante, se accede.

3. Calculo de rentabilidad o calculo actuarial

Frente a la solicitud de oficiar a la misma entidad Colpensiones a efectos de que sea elaborado un cálculo de rentabilidad sobre el traslado de régimen, se recuerda a las partes, que el juez laboral en la oralidad no es un recaudador de documentos, correspondiéndole a las partes procesales ser activos en la consecución de las pruebas que pretenden hacer valer, arrimando al conocimiento del juez los elementos probatorios respectivos que permitan dar prosperidad a las afirmaciones realizadas ya sea en la demanda o defensa de la misma.

Así mismo, de conformidad con el art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente hubiera podido conseguir la parte que la solicita, tal como ocurre en este caso, ante la solicitud de un cálculo que realiza única y exclusivamente la misma entidad, Colpensiones.

Por lo anterior, se negará.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

La apoderada de Colpensiones solicita el uso de la palabra y manifiesta que es necesario oficiar a Colfondos para que informe si la demandante ostenta la calidad de pensionada o si cumple los requisitos para pensionarse en ese fondo.

A su turno, al apoderado de Colfondos expresa que debería vincularse a la UGPP, toda vez, que la demandante cotizó a Cajanal entre 1983 a 1995, a fin de evitar nulidades.

AUTO

El despacho niega las solicitudes de los apoderados.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PRUEBAS

Interrogatorio de parte de ELVIA BOHORQUEZ MARTINEZ.

Se cierra el debate probatorio y se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presente sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de Elvia Bohórquez Martínez a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías suscrita el 17 de julio de 1995, por los motivos expuestos.

En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Elvia Bohórquez Martínez, como la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas en su cuenta de ahorro individual, conforme con lo expuesto en la parte motiva

de esta providencia, concediéndosele el termino de 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que prospera la excepción de no procedencia al pago de costas, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme con lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR imprósperas las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.200.000 a favor de la parte demandante.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de apelación.

AUTO

Por ser procedente y estar sustentado el recurso de apelación que interpone la apoderada de Colpenisiones, se concede en el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Una vez elaborada el acta, se remitirá el expediente electrónicamente a esa alta corporación.

Se levanta la sesión, siendo las 10:28 de la mañana.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9510b720e3d2b717ad0af177c755344dcf46b02d67de27dbab0fc4395fca7a

Documento generado en 09/04/2021 05:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**